

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230001600
Accionante : JÉSSICA JUANÍAS ORTIZ.
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-.
Asunto : Obedézcase y cúmplase, previa
apertura incidente de desacato.

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D” en providencia del 16 de febrero de 2023¹ que ordenó **MODIFICAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2023 que ordenó amparar los derechos fundamentales vulnerados de la señora Juanías Ortiz y en su lugar dispuso lo siguiente:

(...)

TERCERO: ORDENAR a la Directora General de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, que en las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de fecha 2 de diciembre de 2022, elevada por la accionante, señalando un plazo aproximado para el pago efectivo de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La respuesta deberá ser comunicada a la dirección suministrada por la actora.

Ahora bien, mediante informe del 20 de febrero de 2023² la entidad accionada informa que teniendo en cuenta la orden emitida por el superior, es jurídicamente imposible establecer una fecha aproximada de pago de la indemnización administrativa, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste a la víctima, en observancia del resultado NO FAVORABLE que arrojó el método técnico de priorización, razón por la cual, la Unidad procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de priorización el 31 de julio de 2023, reiterando los planteamientos expuestos en trámite de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que “Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. [...] el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél [...]”.

¹ Ver expediente digital “02SentenciaSegundaInstancia”

² Ver expediente digital “03InformeImposibilidadCumplimiento”

La mencionada norma establece que en el evento en el cual la autoridad responsable del daño causado no cumpla dentro de las 48 horas siguientes la orden efectuada en el fallo, el juez se dirigirá ante el superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir e inicie un procedimiento disciplinario en su contra.

Igualmente, determina que si la autoridad se abstiene de cumplir después de transcurridas otras 48 horas, el juez ordenará abrir un proceso contra el superior y adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del fallo.

Adicionalmente, señala que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Al respecto, el artículo 52 ibidem faculta al accionante para solicitar el cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato, en los siguientes términos:

(...)

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

En ese orden de ideas, una vez el accionante ha presentado el incidente de desacato, el juez debe analizar si la orden impuesta en sede de tutela fue cumplida o, si por el contrario, no ha sido acatada. En caso de que establezca que existe un incumplimiento, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

Sobre el particular, es importante tener presente que la imposición de una sanción es una manifestación de las facultades del juez para hacer cumplir el amparo ordenado y verificar el acatamiento de las decisiones de tutela.

Igualmente, es relevante resaltar que en el incidente, a diferencia del procedimiento de cumplimiento, debe acreditarse la responsabilidad de carácter subjetivo, esto es, la existencia de un nexo causal entre la desobediencia del fallo y la culpa o dolo del funcionario responsable.

Así las cosas, el juez de tutela debe determinar quién es la persona encargada de cumplir la orden de tutela y sobre ella será en quien recaiga la sanción. Además, el juez deberá establecer si el incumplimiento es imputable al funcionario o no, pues sólo en caso de serlo podrá imponerle una sanción en el trámite del incidente de desacato. Al respecto, la Corte ha sostenido:

(...)

en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela³.

³ Corte Constitucional T-512/11. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Por último, es necesario recordar que el objetivo del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden impuesta en la providencia de amparo y no propiamente la imposición de una sanción.

Caso Concreto.

Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por la entidad, advierte el Despacho que la Corte Constitucional⁴ ha considerado que el respeto por el sistema de turnos (hoy método técnico de priorización, regulado por Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021), no significa que las autoridades se eximan de la obligación de informar acerca de una **fecha razonable** y demás circunstancias en las que la entrega se materializará.

En consecuencia, el respeto por los turnos y la orden reiterada de la Corte Constitucional de informar acerca de la fecha prudente de su materialización, no significa, en ningún momento, que la generalidad de la población desplazada se **vea sometida a una larga espera, de varios meses e incluso años, para recibir la ayuda humanitaria.**

De igual forma, se hace necesario advertir, que el trámite incidental no es el escenario para debatir las decisiones que han sido tomadas a lo largo de trámite procesal, pues simplemente la entidad accionada debe dar cumplimiento a lo ordenado, en este caso a lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR previo a dar trámite al incidente a la **Director (a) General de la Unidad para las Víctimas, Dra. María Patricia Tobón Yagarí**, identificada con cédula de ciudadanía número **43.278.721** y a la **Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV**, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este auto acrediten el cumplimiento de la orden judicial emitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al **ÁREA DE TALENTO HUMANO** de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- para que en el

⁴ Ver T- 033 de 2012 “El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”, criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un juicio de diferenciación objetivo: “el tiempo”. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.

Es por ello que la Jurisprudencia de la Corte ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda estrecha relación con la efectiva protección del derecho a la igualdad, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. En dichas situaciones la Corte **exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud...**”

Accionante: Jéssica Juanías Ortiz.

Accionado: UARIV

Asunto: Requiere Previo Apertura Incidente de Desacato.

término otorgado en el numeral anterior, proceda a informar a este Despacho los **correos personales asignados dentro de la planta de personal de la entidad y plena identificación personal de los funcionarios mencionados**, o a quién corresponda el cumplimiento de la orden judicial, advirtiéndose que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habrá lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud interpuesta por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR⁵, por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de audiencia y defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, el contenido del presente proveído **a la Directora General de la Unidad para las Víctimas, y a la Directora Técnica de Reparación**, o a quienes hagan sus veces en relación funcionario competente para dar cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, situación que debe ponerse en conocimiento de esta Agencia Judicial por parte de la UARIV.

CUARTO: Allegada la información requerida, **INGRESAR** el expediente al despacho de manera inmediata para proveer.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

⁵ Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co;
josesogamoso-santa@hotmail.com.

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b4c588cc9d9ff3cd8b8fd77d94f0e81bc742e658a4ff64eed46000284b5fa**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>